



3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 25 de junio de 2026, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contestó la demanda.

4.- Por acuerdo de 25 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda; asimismo, se concedió plazo a la actora para que formulara su ampliación de demanda.

5.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 8 de julio de 2026, la actora formuló su ampliación de demanda, misma que se tuvo por admitida mediante acuerdo de 3 de agosto de 2026.

6.- Por acuerdo de 7 de septiembre de 2026, se tuvo por no contestada la ampliación de demanda; asimismo se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el término legal para formular alegatos.

7.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 17 de septiembre de 2026, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, formuló alegatos, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de 29 de septiembre de 2026.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada de la Segunda Sala Regional en Jalisco resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el domicilio fiscal de la actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que las resoluciones que se impugnan se encuentran comprendidas en las fracciones II y V del artículo 3, de la citada la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tratarse de resoluciones determinantes de créditos fiscales y causa agravio en materia fiscal a la actora.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con las resoluciones impugnadas exhibidas por la demandada, así como con el reconocimiento que formulan las partes.

TERCERO.- Esta Juzgadora, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se avoca al análisis de la **segunda causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la demandada en el oficio de contestación a la demanda, en la que refiere que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción III y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 9, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, debe sobreseerse en el presente juicio, toda vez que la parte actora no señaló en su escrito inicial de demanda, el dato relativo al tercero interesado.

A juicio de la suscrita Magistrada la causal reseñada es **infundada** y por ende, insuficiente para sobreseer en el juicio, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 3o.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. *El demandante.*

II. *Los demandados. Tendrán ese carácter:*

a) *La autoridad que dictó la resolución impugnada.*

b) *El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.*

c) *El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.*

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. *El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.*”

Del numeral transcrito, se desprende que en el juicio contencioso administrativo son partes: el demandante, los demandados y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En ese sentido, para que los trabajadores de la accionante cuenten con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, deben tener, necesariamente, un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la demandante consiste, medularmente, en que sea declarada la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, a través de las cuales se determinaron diversos créditos fiscales.

En tal contexto, esta Juzgadora determina que los trabajadores no tienen el carácter de terceros en el presente juicio, toda vez que contrario a lo que refiere la autoridad, no tienen un derecho incompatible con la pretensión de la accionante,

pues en nada les beneficiaría que en su caso, se reconozca la validez de los créditos fiscales contenidos en las resoluciones impugnadas, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedaran sin efectos los mismos.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, contenido en la tesis **VII-TASR-PE-4**, cuyo rubro, texto y datos de localización, son del tenor literal siguiente:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la

validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo."

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. octubre 2011, página 246."

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **primer concepto de impugnación** hecho valer en la demanda, en el que la actora niega lisa y llanamente que se le hubieran dado a conocer las resoluciones impugnadas, de manera conjunta con la **primer causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por la demandada, en la que estima actualizada la hipótesis prevista por el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues sostiene que las **resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados**, son actos consentidos, al no haberse controvertido dentro del plazo legal previsto para tales efectos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 8 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así como el **primero y segundo de los conceptos de impugnación** planteados en el escrito de ampliación de la demanda, en los que la actora refiere que la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de los créditos impugnados, en tanto que las copias que acompañó no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que la certificación que acompañó resulta contraria a derecho, dado que existía obligación de la demandada de mencionar de manera expresa los documentos originales que se tuvieron a la vista para cotejo, lo que se traduce en que la certificación sea genérica y no refleje la realidad, por lo que no hay certeza jurídica de cuáles son los documentos que fueron certificados.

Asimismo, arguye la actora que resulta ilegal la notificación de las resoluciones impugnadas, en virtud de que no reúnen los requisitos de los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, pues tanto la notificación como el citatorio previo debieron diligenciarse con una persona que guardara vínculo suficiente con el destinatario del acto, a efecto de cerciorarse que ésta daría cuenta al interesado sobre el documento a notificar, y además especificar los datos relativos a los terceros con los que se entendieron las diligencias.

Esta Juzgadora considera **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación reseñados, y por ende, **infundada** la causal de improcedencia planteada, en atención a los razonamientos jurídicos que se exponen:

El presente juicio fue interpuesto en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que en lo conducente dispone:

*“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa **no fue notificada** o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.(Énfasis añadido).

Porción normativa transcrita, de la que se colige que cuando un particular manifiesta que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, así deberá expresarlo en su escrito de demanda, señalando la autoridad a la que le imputa el acto, su notificación o ejecución, **a efecto de que la demandada, al contestar la demanda, anexe las constancias de los actos administrativos** y de sus actas de notificación, los cuales deberán ser impugnados, mediante ampliación de demanda.

Luego, en atención al procedimiento establecido en dicho precepto legal, la negativa lisa y llana planteada por la actora inherente al conocimiento la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, al no contener implícita una afirmación, tuvo como efecto revertir la carga probatoria a la demandada por así establecerlo el artículo 16, fracción II, que recoge el sistema de cargas procesales previsto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Ciertamente, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece textualmente que: *“...Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho...”*, mientras que el diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone de manera literal que: *“...Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho...”*; de donde se desprende un sistema de cargas procesales, conforme al cual, en primer término, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, se presumen ajustados a derecho y la obligación de acreditar su ilegalidad corre a cargo de la parte actora; salvo que esta última niegue lisa y llanamente los hechos que los motivan, hipótesis en que, corresponderá a las autoridades demandadas probarlos; hecho lo cual, la enjuiciante demostrará ahora su ilegalidad.

Sin embargo, la demandada sí cumplió con la carga que procesalmente le recayó, al tenor del procedimiento previsto por la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que las copias certificadas aportadas por la demandada resultan suficientes para desvirtuar la carga probatoria que procesalmente le fue impuesta, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los numerales invocados en el párrafo que antecede, la presunción de legalidad en los actos y resoluciones fiscales, sólo puede subsistir si ante la negativa lisa y llana del contribuyente, la autoridad demuestra fehacientemente y con precisión, su existencia jurídica y material, su debida fundamentación, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para evidenciar la legalidad de la motivación de dichos actos administrativos, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho.

Luego entonces, la existencia del acto administrativo desconocido por la actora, solamente puede ser demostrada mediante la exhibición de la propia resolución impugnada, ya sea en original, o **copia debidamente certificada**, lo que aconteció en la especie.

En efecto, la demandada acompañó a su oficio de contestación a la demanda copias certificadas de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 14000241R1321849108, 14000242R1321849108, 14000243R1321849108, 14000244R1321849108, 14000245R1321849108 y 14000246R1321849108, por concepto de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y entero de

descuentos para las amortizaciones, y la certificación correspondiente (foja 68 reverso de autos) fue realizada en los siguientes términos:

“LIC. ISRAEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO DE JALISCO .../... REALIZA LA PRESENTE SOBRE LAS COPIAS FIELES Y EXACTAS DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO, ASÍ COMO DE LOS ARCHIVOS DIGITALES QUE SE CONSERVAN EN LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES, Y QUE DERIVAN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL PATRÓN MEDIANTE ENTREGA DIRECTA ASÍ COMO POR MEDIOS REMOTOS RESPECTIVAMENTE, Y ASÍ MISMO DE LOS FORMATOS DE IDENTIFICACIÓN Y DEMÁS RELATIVOS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES ARRIBA CITADOS, LAS CUALES SE INTEGRAN POR UN TOTAL DE TREINTA Y OCHO (38) FOJAS ÚTILES, A NOMBRE LUCANO (SIC) EDUARDO ORRANTIA GUILLÉN”

Como se observa, la certificación reproducida sí cumple con los parámetros fijados en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, especificados en la jurisprudencia **2a./J. 2/2016 (10a.)**, dado que la demandada afirma que el legajo de copias certificadas consta de 38 fojas útiles, las cuales fueron cotejadas con los documentos originales que tuvo a la vista.

Así, queda acreditado que la certificación en comento, se realizó mediante el cotejo de originales; de manera que **sí existe certeza de la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas exhibidas en el presente juicio**, finalidad que se persigue en la jurisprudencia **2a./J. 2/2016 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

Jurisprudencia, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de febrero de 2016, página 873, que se transcribe:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, **las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo** y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues **esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.**

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente:

Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por tanto, debe otorgárseles valor probatorio pleno a los documentos aportados por la autoridad para acreditar la existencia de la resolución determinante del crédito impugnado, en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se insiste el valor probatorio pleno de las copias certificadas en términos de la jurisprudencia preinserta depende de que la certificación genere certeza de que se trata de una reproducción del original, lo que acontece en la especie.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya señalado la descripción de los documentos respecto de los cuales se realizó el cotejo; pues ello no resta certeza jurídica a la certificación realizada, toda vez que como se precisó reúne los requisitos señalados en la jurisprudencia **2a./J. 2/2016 (10a.)**.

Bajo ese orden de ideas, es válido concluir que la autoridad acreditó la existencia jurídica y material de las resoluciones impugnadas, pues la certificación que de las copias exhibidas efectúa la demandada arroja certeza de que el cotejo deriva de documentos originales; lo que en el caso que se analiza, arroja la consecuencia jurídica de que se tengan como emitidas tales resoluciones.

En este sentido cobra aplicación la jurisprudencia **2a./J. 196/2010**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página: 878, que se transcribe:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.”

Ahora bien, esta Juzgadora considera **fundado** el concepto de impugnación en el que la actora sostiene que resulta ilegal la notificación de las resoluciones impugnadas con folio 14000241R1321849108, 14000242R1321849108, 14000243R1321849108, 14000244R1321849108, 14000245R1321849108 y 14000246R1321849108, en virtud de que no reúnen los requisitos de los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, pues tanto la notificación como el citatorio previo debieron diligenciarse con una persona que guardara vínculo suficiente con el destinatario del acto, a efecto de cerciorarse que ésta daría cuenta al interesado sobre el documento a notificar, y además especificar los datos relativos a los terceros con los que se entendieron las diligencias, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia **2a./J. 157/2015 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, ubicada en publicación semanal, viernes 15 de enero de 2016, de rubro y texto:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, **si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y**

hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.”

Entonces, los datos que debe obtener el notificador son aquéllos antecedentes que sean aptos para identificar al tercero con quien se entienden las diligencias de citación y notificación.

Si bien esos antecedentes no puede exigirse que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, la razón del porqué la persona con quien se entiende la diligencia se encuentra en el domicilio, o menos aún que se le exija una identificación determinada, porque la legislación aplicable no prevé se pueda obligar en esos términos a la persona que atiende la diligencia; también es cierto que ante tal situación (imposibilidad para recabar los datos señalados), y en aras de otorgar cierta garantía de que la persona que recibe la notificación pondrá en conocimiento del interesado el documento a notificar, el notificador debe asegurarse (por otros medios), que el tercero que se encuentra en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales, para lo cual debe circunstanciar aquéllos datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un

escritorio u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que dará noticia del documento a notificar.

En ese sentido, obran agregadas a fojas 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de autos las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, así como el citatorio que les antecedió, de los cuales no se advierte que la autoridad haya cumplido en su totalidad con los extremos a que se refiere la Jurisprudencia 2a./J. 157/2015 transcrita, pues el tercero con quien se entendieron las diligencias **no se identificó ante el personal actuante**, por lo que era necesario que el notificador circunstanciara cómo es que llegó a la convicción de que la persona a quien se estaba dejando la notificación, realmente podría tener algún vínculo con el demandante, pues el sólo dicho de que “empleado”, no crea convicción de ello, o incluso de que realmente sea la persona idónea para dar cuenta al interesado de la diligenciada y en su caso, entregarle los documentos a notificar, máxime que la Jurisprudencia 2a./J. 157/2015 transcrita, establece que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero (nombre, se identifique y exprese la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado) para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada las características del inmueble en el que se constituyó, si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que razonablemente acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado, lo cual no aconteció en la especie.

Por tanto, resulta ilegal la notificación de las resoluciones impugnadas, por lo que esta Juzgadora, de conformidad con lo previsto por el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene a la actora como conocedora de la misma en la fecha en que así lo manifiesta, esto es, el 15 de mayo de 2026, por tanto, dicha notificación surtió efectos el 18 de mayo siguiente, el término de 30 días para impugnarla, establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, inició el 19 de mayo de 2026, feneciendo el 30 de junio de 2026, y al haberse presentado la demanda de nulidad el 18 de mayo de 2026 -tal como se desprende a foja 1 de autos-, la misma resulta oportunamente interpuesta.

QUINTO.- Esta Juzgadora, con fundamento en lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del **décimo concepto de impugnación** del escrito de ampliación de demanda, en el que manifiesta la actora que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 14000241R1321849108, 14000242R1321849108, 14000243R1321849108, 14000244R1321849108, 14000245R1321849108 y 14000246R1321849108, carecen de firma autógrafa del funcionario emisor, por tal motivo no cumplen con los requisitos de legalidad que establece el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora considera **fundado** el concepto de impugnación a estudio, por lo siguiente.

El artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

.”

(Énfasis añadido)

Es claro el requisito de que toda resolución que se notifique a los particulares deberá ostentar de manera autógrafa la firma del funcionario que la emite, a fin de

dar certeza jurídica de la intención de su expedición por quien es competente para hacerlo, lo contrario como en el caso que nos ocupa, nos lleva a determinar que las resoluciones impugnadas carecen de uno de los requisitos esenciales para su validez y eficacia.

Resulta aplicable, la jurisprudencia No. 29, sustentada por la Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año II, No. 7, agosto 1979, p- 101, que precisa textualmente lo siguiente:

"FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- *La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa."*

En ese orden de ideas, ante la manifestación expuesta por la enjuiciante de que las resoluciones impugnadas son ilegales al no contener firma autógrafa, resulta insuficiente para considerar que es a ésta a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J.13/2012**, visible

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de 2012, de rubro y texto:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Por lo tanto, la autoridad no ofrece medio de prueba idóneo para comprobar que los actos en estudio sí cuentan con firma autógrafa del funcionario emisor, no obstante estar obligado a ello en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por lo tanto, la actora si probó la afirmación implícita en su negativa, de que las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa del funcionario emisor.

Resulta aplicable la jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Registro No. 171171

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 243

Tesis: 2a./J. 195/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta*

que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

No se contrapone a lo anterior, la manifestación de la autoridad en el sentido de que los actos impugnados se entregaron en original con firma autógrafa a la persona que atendió las diligencias de notificación; toda vez que al ser ilegales las diligencias de notificación, como quedó precisado con anterioridad, sus argumentos devienen en manifestaciones sin sustento.

SEXTO.- En el **cuarto concepto de impugnación** del escrito de demanda, arguye la actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que niega lisa y llanamente la relación laboral con los trabajadores por los que se determinó el adeudo a su cargo, siendo insuficiente para acreditar dicha circunstancia, la “Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal TMR”, toda vez que la certificación que de la misma realiza la demandada, no se encuentra ajustada a derecho.

Al momento de contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A criterio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 14000241R1321849108, 14000242R1321849108, 14000243R1321849108,

14000244R1321849108, 14000245R1321849108 y 14000246R1321849108, atinentes a los períodos 2024-01, 2024-02-, 2024-03, 2024-04, 2024-05 y 2024-06 (fojas 29, 30, 31 a 33, 34 a 36, 37 a 39, 40 a 42, 46 a 48 y 60 de autos), la autoridad demandada estableció que la emitió con base en los datos con que cuenta de los trabajadores al servicio del patrón, manifestados por éste y que quedaron debidamente enlistados en las resoluciones impugnadas, derivado del incumplimiento de su obligación de determinar y enterar las aportaciones y amortizaciones a dicho instituto.

Por su parte, la actora negó en forma lisa y llana la existencia de relación laboral alguna con los trabajadores mencionados en dichas resoluciones, por los cuales se emitieron.

Ante esta situación, es incuestionable que la carga de la prueba para acreditar el hecho generador de la obligación tributaria se revirtió a la autoridad demandada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

El artículo transcrito establece que la obligación de las autoridades de probar los hechos que motiven sus resoluciones cuando la contraparte los niegue lisa y llanamente, como sucede en el caso en concreto.

Así las cosas, para desvirtuar la negativa formulada, la autoridad ofreció como pruebas de su parte, las “Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal TMR” relativas a los bimestres 2024-01, 2024-02-, 2024-03, 2024-04, 2024-05 y 2024-06, que obran a folios 69 a 71 de autos, las cuales son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, acreditar la relación laboral, y por tanto, revertir la carga de la prueba a la demandante; máxime que la

información que en ellas se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.

En ese sentido, toda vez que la actora no exhibe medio de convicción para desvirtuar la existencia de la relación laboral que quedó acreditada por la demandada, su agravio deviene infundado.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 65/2022 (11a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de enero de 2023, que establece:

“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la

información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.”

Sin que resulte óbice a lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que la “Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal RTM”, es insuficiente para acreditar la relación laboral, toda vez que la certificación que de la misma realiza la demandada, no se encuentra ajustada a derecho, pues el número de fojas que señaló el funcionario que certificó, no coincide con las que efectivamente acompañó al juicio; toda vez que contrario a ello, tienen pleno valor probatorio en términos de la jurisprudencia antes transcrita.

SÉPTIMO.- En el **concepto de impugnación identificado como octavo**, arguye la parte actora que la autoridad fue omisa en notificarle el aviso de retención de descuentos, lo cual contraviene en su perjuicio el artículo 44 del Reglamento de

Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por tanto, el adeudo determinado a su cargo resulta ilegal.

Asimismo, argumenta que la multa impuesta por autoridad es ilegal, al derivar de un acto viciado de origen.

Por su parte, la demandada refuta el anterior concepto de impugnación señalando que la omisión de notificarle el mencionado aviso a la demandante, no la exime del cumplimiento de sus obligaciones; máxime que los datos del crédito podían ser incluidos en la cédula de determinación emitida en términos del artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aunado a que el citado aviso podía ser consultado en la página electrónica del Instituto demandado.

Esta Juzgadora, considera que el anterior concepto de impugnación es **fundado** y por ende, suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas con folio **14000241R1321849108, 14000242R1321849108, 14000243R1321849108, 14000244R1321849108, 14000245R1321849108 y 14000246R1321849108**, por lo siguiente.

El artículo 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dispone:

“ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos

relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”

(Lo resaltado es nuestro)

Luego entonces, la actora negó en forma lisa y llana que se le hubiera notificado el aviso de retención de descuentos previsto en el artículo 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ante esta situación, es incuestionable que la carga de la prueba para acreditar el hecho generador de la obligación tributaria se revirtió a la autoridad

demandada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

El artículo transcrito establece que la obligación de las autoridades de probar los hechos que motiven sus resoluciones cuando la contraparte los niegue lisa y llanamente, como sucede en el caso en concreto.

Así las cosas, la demandada fue omisa en acreditar en el presente juicio que notificó a la demandante el aviso de retención de descuentos que negó lisa y llanamente conocer; negativa que en los términos apuntados en párrafos precedentes, tiene el efecto de revertir la carga procesal a la demandada de acreditar ante esta instancia que los hechos que motivaron sus actos, sucedieron en la forma por ella relatados y que por consecuencia, los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Lo que no acontece en el presente sumario, pues la enjuiciada fue omisa en exhibir las constancias que acrediten que sí notificó a la demandante el aviso de retención de descuentos que negó lisa y llanamente conocer, lo que trae como consecuencia que la actora quede en estado de indefensión al estar imposibilitada para desvirtuar el documento que constituye la base de su obligación para iniciar la retención y el entero de los descuentos a los trabajadores; de ahí que ante tal omisión de la demandada, esta Juzgadora concluya que son ilegales las resoluciones controvertidas, ya que no puede exigir una obligación que nunca le fue dada a conocer a la actora, pues en la especie no se acreditó la real existencia

del aviso de descuentos en mención y por ende, dichas resoluciones devienen ilegales al carecer de sustento.

No se contrapone a lo anterior, la manifestación de la demandada en el sentido de que los datos del crédito podían ser incluidos en las cédulas de determinación emitidas en términos del artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que si bien es cierto el numeral en comento señala:

“ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.”
(Lo resaltado es nuestro)

También lo es que el Instituto demandado tampoco acredita que hubiese emitido las cédulas de determinación que contengan una propuesta de determinación, en la que se le hubieran comunicado a la demandante los datos de los créditos otorgados a los trabajadores a su cargo, por lo que su argumento deviene infundado.

Asimismo, el hecho de que el demandante pudiera consultar en la página electrónica del Instituto demandado el aviso de retención de descuentos en mención, no exime a la autoridad de su obligación de notificar al patrón o a los

patrones de los trabajadores, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignen los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación, siendo que el patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero.

Máxime que el término “podrá” se refiere a una facultad potestativa no a una obligación, como indebidamente lo sostiene la autoridad.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **14000241R1321849108, 14000242R1321849108, 14000243R1321849108, 14000244R1321849108, 14000245R1321849108 y 14000246R1321849108**, carecen de firma autógrafa del funcionario competente para emitirlas, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación; asimismo, si en la especie, la parte demandante manifestó en su escrito de demanda, la ilegalidad de dichas resoluciones, en virtud de que no le fue dado a conocer el documento que constituye el origen de sus obligaciones, y la autoridad no probó en juicio la existencia del mismo, es factible concluir que le asiste la razón a la actora, ya que la demandada no demostró en esta instancia que los hechos que motivaron la emisión del acto impugnado realmente sucedieron; por lo que se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 51, fracción II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con fundamento en el diverso numeral 52, fracción IV, del mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, para el efecto de que la demandada de considerarlo procedente, en uso de sus facultades discrecionales, emita otras en las que atendiendo a lo puntualizado en esta sentencia purgue el vicio formal

apuntado, debiendo considerar que la demandante tenía obligación de iniciar la retención y el entero de los descuentos a los trabajadores que se les otorgó algún crédito de vivienda, los cuales se consignan en las resoluciones declaradas nulas.

La nulidad antes decretada es en estricto acatamiento de la jurisprudencia por contradicción de Tesis número **2a./J. 133/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de febrero de 2015, página 1689, de rubro y texto:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

OCTAVO.- En atención a lo resuelto en el considerando que antecede, y toda vez que los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución con folio **14P01A15R1321849108**, fueron emitidos con sustento en créditos fiscales que han sido declarados nulos, constituyen fruto de actos viciados, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar su nulidad.

Robustece la anterior determinación la Jurisprudencia **VI.1o.A**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, marzo de 2003, página 1480, que se transcribe:

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello

impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 501/2000. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 502/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla y otras. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Revisión fiscal 503/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra González Solís.

Revisión fiscal 525/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 6/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2005-SS en que participó el presente criterio.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número IV-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual se encuentra visible en la revista de este Órgano Colegiado, publicada en el Año III, No. 21 del mes de abril de 2000, Cuarta Época, página 17, que establece:

“REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA

LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- La ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada configura la causal de ilegalidad que establece el artículo 238 en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y dicha causal provoca la nulidad para efectos en los términos de la fracción III, del artículo 239 de dicho Código, pues al tratarse de un vicio formal, el orden jurídico naturalmente requiere que si la administración pública considera oportuna su reposición por tratarse de facultades discrecionales, lo haga en forma fundada y motivada; sin embargo, se debe distinguir entre dicho vicio y otro cualitativamente diverso, el cual consiste en el hecho de que un requerimiento de pago no esté respaldado por una resolución definitiva que lo legitime. En este último supuesto, si bien hay un acto administrativo impugnado y no una simple actuación administrativa, se está, de cualquier forma, en presencia de una auténtica vía de hecho, pues el requerimiento de pago no está respaldado por una resolución que lo legitime. En nuestro sistema jurídico, al ser el crédito fiscal una obligación <ex lege>, es decir, que deriva de la ley, no de la voluntad de las partes y que en consecuencia, no es posible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución con base en una obligación libremente asumida por un particular, para poder proceder a la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad administrativa debe previamente cumplir los siguientes requisitos: 1) Iniciar un procedimiento que permita la garantía de audiencia; 2) Dictar en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y 3) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne. La ilegalidad anterior no puede implicar la reposición del requerimiento, pues estamos en presencia de una violación de la ley que excede el vicio formal de ausencia de fundamentación y motivación; por lo tanto, se configura la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 238 citado e implica que la nulidad del requerimiento de pago debe ser lisa y llana. (6)

IV-P-2aS-196

Juicio de Nulidad No. 100(14)141/98/5421-A/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

IV-P-2aS-197

Juicio de Nulidad No. 1701/98-05-02-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa Luna Alcántara.

IV-P-2aS-198

Juicio de Nulidad No. 11721-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

IV-P-2aS-233

Juicio de Nulidad No. 1720/99-11-11-8/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 5 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

IV-P-2aS-234

Juicio de Nulidad No. 7282/98-11-02-2/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 7 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)”

En virtud de la conclusión alcanzada esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, sin que con ello se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cualquiera que fuere el pronunciamiento que a su estudio recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría mayor beneficio.

Cobra aplicación al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito **VIII.2o.27 A**, al establecer lo siguiente:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.-

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable solo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados lo agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de los restantes.

Amparo Directo 626/97.- Consorcio Saltillence, S.A. DE C.V.- 21 de noviembre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Camacho Reyes.- Secretario: Alberto Caldera Macías, visible a fojas 547 y 548 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, Febrero de 1998. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.”

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9, 51, fracciones II y IV y, 52, fracciones II y IV y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia analizadas, en consecuencia;

II.- No se sobresee en el juicio en que se actúa.

III.- La actora probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero de esta sentencia, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Ponencia de esta Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa MARÍA ELENA MONTERO GARCÍA, ante la Licenciada SUSANA MARGARITA RODRÍGUEZ BAÑALES, Secretaria de Acuerdos que da fe.

SMRB

“El 7 de octubre de 2026, la licenciada Susana Margarita Rodríguez Bañales, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo,

tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”